

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

FRANCES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ET AL		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan
Apelantes		
v		
MAPFRE INSURANCE COMPANY, ET AL	KLAN201402055	CIVIL NÚM. KAC2013-0854 (801)
Apelados		SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel Integrado por su Presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

Comparece la señora Frances Hernández y otros y nos solicita, mediante recurso de apelación, la revisión y revocación de una Sentencia Sumaria Parcial Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En cuyo dictamen el foro de instancia declaró ha lugar una solicitud de desestimación presentada por el Municipio de San Juan por no cumplir la parte apelante con el requisito de notificación conforme al artículo 15.003 de la Ley Núm. 80 del 31 de agosto de 1991..

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, examinados los documentos presentados, así como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación apelada.

I.

El 2 de noviembre de 2012 la menor Gaviota Santiago Hernández tuvo un accidente mientras se encontraba en la piscina del Natatorio del Municipio de San Juan como parte del currículo en la Escuela Especializada del Deporte. La menor sufrió una lesión y fue llevada al Hospital Auxilio Mutuo. El 29 de noviembre de 2012, la demandante hizo llegar un correo electrónico a la alcaldesa electa, acompañado de un documento titulado: Irregularidades en el Sistema Municipal: Escuela de los Deportes. Dicha comunicación fue recibida por la Alcaldesa.

Posteriormente la demandante presentó demanda contra el Municipio de San Juan. Este presentó una moción de desestimación en la que planteó que la parte demandante no cumplió con el requisito de notificación al Municipio dentro de los 90 días, conforme lo requiere el artículo 15.003 de la Ley Núm. 80-1991. La parte demandante se opuso.

El TPI dictó una sentencia sumaria parcial en la que desestimó la causa de acción en cuanto a los codemandantes Frances Hernández Rodríguez y Pedro Santiago Torres, no así en cuanto a la menor porque a esta no le era aplicable el requisito de notificar previamente al Municipio.

El TPI determinó que la parte demandante notificó a quien no era, pues la Alcaldesa electa no estaba en funciones cuando le notificaron. Determinó que aún si se aceptaba tal notificación, esta no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley Núm.81-1991. Puesto que: no se notificó la causa y naturaleza del daño sufrido; no se proveyó la dirección de la parte demandante; y no se enunció la cuantía monetaria reclamada. La parte demandante solicitó la reconsideración que fue denegada por el TPI.

Inconforme con tal determinación, acude ante nos la parte apelante y señala que cometió error el TPI al emitir una sentencia sumaria para disponer de la controversia sobre la prescripción de la acción y al denegar la moción de reconsideración.

II.

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991¹, Artículo 15.003, en lo aquí pertinente, dispone:

Acciones contra el municipio—Requisitos

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha,

¹ Esta Ley de Municipios Autónomos, *supra*, sustituyó la Ley Orgánica de los Municipios de 1980, la cual a su vez derogó a la Ley Municipal de 1960. La Ley Municipal de 1960 fue la que por primera vez estableció el requisito de notificación al ejecutivo municipal, previo la iniciación judicial de cualquier reclamación por daños personales o a la propiedad causado por culpa o negligencia de la entidad municipal. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001).

lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.— Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito jurisdiccional.— No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

21 L.P.R.A. sec. 4703.

Respecto a esta disposición legal y en lo que concierne al requisito de la notificación previa en las demandas contra un municipio, como es el presente caso, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en abundantes ocasiones. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001). En cuanto al requisito de la notificación, el Tribunal Supremo ha señalado que éste responde a unos fines públicos específicos de proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*. Además ha reconocido que es una parte esencial de la

causa de acción y, salvo que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar. Berríos Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 559 (2007); López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 250 (1993); Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 495 (1963).

Asimismo ha reconocido que este requisito tiene como propósito el poner sobre aviso al municipio de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. De modo que pueda el municipio activar sus recursos de investigación prontamente, antes que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una defensa adecuada contra la reclamación o una transacción adecuada². Berríos Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007); Romero v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 734 (1991); Rivera de Vicenty v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 69 (1978).

Nuestro más alto foro judicial ha establecido, como norma general, que el requisito de notificación debe ser aplicado, de

² En el caso de Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491 (1963), nuestro Tribunal Supremo interpretó por primera vez este requisito de notificación e identificó los siguientes propósitos públicos que se deseaban alcanzar: proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; desalentar las reclamaciones infundadas; propiciar un pronto arreglo de las mismas; permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Mangual v. Tribunal Superior, *supra*, 494 (1963).

manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los Municipios por daños ocasionados por la culpa o negligencia de éstos. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*. Al analizar la naturaleza del requisito de notificación en estos casos, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de una exigencia de cumplimiento estricto que no alcanza el carácter jurisdiccional. Berríos Román v. E.L.A., *supra*; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*.

El Tribunal Supremo ha reconocido que, en sus decisiones, han seguido una “trayectoria liberalizadora” del requisito de notificación al alcalde. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*. Esto es, que en determinadas situaciones³ se ha eximido a la parte demandante del requisito de notificar al municipio dentro del término de noventa días. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha aclarado que la trayectoria liberalizadora “no ha sido la de dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos”. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*, pág. 800; Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853 (2000); López v. Autoridad de Carreteras, *supra*.

³ El Tribunal Supremo ha excusado de cumplir con el requisito de la ley sobre la notificación en: aquellas circunstancias en que el esquema legislativo carece de virtualidad; en casos en que no se puede cumplir con los propósitos y objetivos del requisito; o porque jurídicamente no tenía razón de ser aplicar el requisito a tales circunstancias ya que no fue para ellas que se estableció el mismo. López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 252 (1993).

En cuanto al carácter mandatorio del término de 90 días para notificar al Estado en una reclamación⁴, similar a la naturaleza del requisito para notificación a los Municipios, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que:

Finalmente, debemos reiterar la vigencia y validez del requisito de notificación. Es menester puntualizar que nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de un perjudicado de reclamar compensación al Estado. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito no cumple los propósitos y objetivos de la Ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó. (Citas omitidas.) Berrios Román v. E.L.A., *supra*, págs. 562-563.

III.

En el pleito ante nuestra consideración, la parte demandante aquí apelante no cumplió con el requisito de la Ley Núm. 81, *supra*, de notificar al Municipio correctamente dentro del término de 90 días contados desde que tuvo conocimiento de los daños antes de radicar la demanda. Luego de que el Municipio presentara la solicitud de desestimación por falta de notificación, la parte demandante, al alegar las razones por las que entendía que no procedía la moción de desestimación por falta de notificación, no adujo justa causa por la cual no haya presentado de manera correcta la notificación al Municipio dentro de los 90

⁴ Ello conforme lo dispone la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

días que establece la Ley Núm. 81, *supra*. La parte demandante tenía que presentar una justa causa si pretendía que no le aplicara el requisito de notificación. No lo hizo.

Si bien es cierto que el requisito de la notificación dentro del término de 90 días se trata de una exigencia de cumplimiento estricto, este requisito debe ser aplicado de manera rigurosa en acciones contra el Municipio por los daños ocasionados por culpa o negligencia. En este caso la demandante sostiene que con el mensaje emitido mediante correo electrónico titulado Irregularidades en el Sistema Municipal: Escuela del Deporte de San Juan (EDSJ) del 29 de noviembre de 2012⁵ a la que ahora es alcaldesa del Municipio de San Juan se cumplió con el requisito de notificación al Municipio según establece Ley Núm. 81, *supra*. No obstante para esa fecha la alcaldesa electa todavía no estaba en funciones, aún no había juramentado por lo cual no se puede alegar que el Municipio tuvo conocimiento o fue notificado conforme al artículo 15.003 de la Ley 81, *supra*. Tampoco surge que tal comunicación cumpliera con los requisitos que establece la Ley a tales efectos, toda vez que en su comunicado: no establece en forma clara y concisa la causa y naturaleza general del daño sufrido; y no especifica la dirección de la demandante aquí apelante, ni indica indemnización alguna a la que creía tener derecho.

⁵ Véase: Apéndice de la parte apelante, pág. 85.

La parte apelante además sostiene que el mismo Municipio fue quien sometió la reclamación a su aseguradora para esos momentos, Mapfre Life Ins, quien negoció el reembolso de los gastos médicos y que ello demuestra el conocimiento del incidente por parte del Municipio, toda vez que la enfermera del Municipio fue la que preparó la reclamación a Mapfre. Arguye que por tal razón quedó debidamente notificado el Municipio conforme a lo resuelto en Rivera Fernández v. Mun. de Carolina, 2014 TSPR 09, 190 D.P.R. ____ (2014). No obstante, el hecho de que una enfermera Municipal conociera del accidente y llenara los papeles para su aseguradora Mapfre, no puede implicar que existe conocimiento del Municipio sobre el accidente. Vale la pena aclarar que en el caso de Rivera Fernández v. Mun. de Carolina, *supra*, la parte reclamante entregó la notificación personalmente en la Alcaldía del Municipio ya que allí se le proveyó el "Informe de Incidente".

En este caso entendemos que la parte apelante, tal como lo determinó el TPI, no notificó correctamente y conforme a las disposiciones de la Ley al Municipio sobre la causa de acción y no demostró la existencia de circunstancias que constituyeran una justa causa para excusar el incumplimiento con el término de la notificación. Procedía desestimar la demanda en cuanto a la causa de acción contra el Municipio por el fundamento de falta de

cumplimiento con la notificación de los 90 días como así lo determinó correctamente el foro de instancia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, CONFIRMAMOS la determinación apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones